

5407 *ORDEN de 14 de febrero de 1995 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Congelados Peri, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Congelados Peri, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A12384251, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17);

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndosele asignado el número 0570-SAL-CV de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Castellón, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Castellón, 14 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Antonio Martínez Palomino.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5408 *ORDEN de 27 de febrero de 1995 por la que se reducen las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro.*

El artículo 3 del Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre, sobre Fondos de Garantía en Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, según la redacción dada por el artículo 79 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece el importe de las aportaciones anuales de las Cajas de Ahorro al Fondo de Garantía

de Depósitos en Cajas de Ahorro en el 1 por 1.000 de sus depósitos, debiendo el Banco de España contribuir con una aportación igual al conjunto de aquéllas. Sin embargo, faculta al Ministro de Economía y Hacienda para reducir esas aportaciones de las entidades de crédito, y para alterar la relación entre tales aportaciones y las del Banco de España, o incluso suprimir estas últimas, cuando el Fondo alcance un patrimonio suficiente para sus fines, previa liquidación de los anticipos o ayudas financieras o de otro tipo del Banco de España. Estas circunstancias se daban ya en los últimos años, lo que permitió reducir la contribución de las Cajas de Ahorro a un 0,3 por 1.000 en el régimen financiero precedente al establecido por la citada Ley 42/1994. En 1994 ha seguido reforzándose el patrimonio del Fondo citado; por tanto, no sólo puede continuarse la política de reducciones en las aportaciones de las Cajas, sino también prescindir de la del Banco de España.

En consecuencia, a propuesta del Banco de España, dispongo:

Primero.—El importe de las aportaciones de las Cajas de Ahorro al Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro se fija en el 0,2 por 1.000 de sus depósitos. Queda suprimida la obligación del Banco de España de contribuir al citado Fondo.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación a las aportaciones que se desembolsen en el año 1995.

Madrid, 27 de febrero de 1995.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

5409 *RESOLUCION de 15 de febrero de 1995, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Consejo General del Poder Judicial para la realización de las estadísticas judiciales.*

Suscrito entre el Instituto Nacional de Estadística y el Consejo General del Poder Judicial el Convenio de colaboración para la realización de las estadísticas judiciales, procede, con el fin de su público conocimiento, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 15 de febrero de 1995.—El Presidente, José Quevedo Quevedo.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA LA REALIZACION DE LAS ESTADISTICAS JUDICIALES

De una parte, el excelentísimo señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Vocal del Consejo General del Poder Judicial, en su calidad de Delegado del Servicio de Inspección, en nombre y representación del excelentísimo señor Presidente del Consejo General del Poder Judicial, y de otra, el ilustrísimo señor don José Quevedo Quevedo, Presidente del Instituto Nacional de Estadística, en el ejercicio de las competencias que les están legalmente atribuidas por la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, y la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, consideran que, siendo las Estadísticas Judiciales de interés mutuo para el Consejo General del Poder Judicial y el Instituto Nacional de Estadística, y en orden a coordinar la actividad estadística, evitando duplicidades y sobrecarga de trabajo a las unidades informantes, es precisa la colaboración entre estas instituciones, por lo que suscriben el presente Convenio de colaboración, con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—La información estadística judicial que actualmente esté siendo solicitada simultáneamente por el Instituto Nacional de Estadística y el Consejo General del Poder Judicial pasará a ser recogida de los órganos judiciales, que constituyen las unidades informantes, solamente por una de las dos instituciones.

Segunda.—Excepcionalmente, y con carácter transitorio, ambas instituciones recogerán boletines resumen de la actividad de las Audiencias Provinciales (competencia civil) y de los Tribunales Superiores de Justicia, Salas de lo Contencioso-Administrativo. La duración de este período transitorio será determinada por la Comisión de Seguimiento que se crea, de acuerdo con la cláusula undécima de este Convenio.